

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicación:	760014003014-2022-00179-00
Demandante:	JHON JAIRO GARCÍA AYALA
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE BALANTA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1899
Fecha:	Veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro.1186 del 28 de abril de 2022, notificado por estados el día 2 de mayo del presente año, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por no aportarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al no prosperar la medida cautelar innominada solicitada, esto es, la inscripción de la demanda.

II. Fundamentos del recurso

Solicita el apoderado recurrente la revocatoria de la providencia citada, arguyendo que el demandado es poseedor de mala fe y puede enajenar por escritura pública la posesión que tiene sobre el inmueble.

Para resolver se hacen las siguientes

III. Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión

adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

En relación al asunto analizado, el numeral 1º literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso reza: "*Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.** (...)*

De lo anterior se colige, que la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda respecto bienes sujetos a registro, procede, como se indicó desde el auto que indicó el rechazo de la demanda promovida por la parte actora, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; no obstante en el presente asunto, la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal respecto del bien inmueble 370-445907 y tampoco se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Sabido es que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 C. C.). Para su procedencia se han previstos ciertos presupuestos axiológicos como que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Partiendo de lo anterior, corresponde indicar que en estricto sentido la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, pues en concepto de este Despacho y de la mano de lo dicho por la jurisprudencia patria, la posesión se trata de un hecho con pretensión de materializarse en derecho. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "*Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho, en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella;*

todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o us possessionis, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor" (Sentencia SC11444-2016 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Entonces, surge claro que la pretensión reivindicatoria no se relaciona con mutar el derecho de dominio, ni en forma directa ni como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra. **El objeto del proceso es la posesión** que, en poder del demandado es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio del bien que, de entrada, debe corresponder al demandante. En estos casos de salir avante la demanda la sentencia no tendrá efecto alguno en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

Bajo estos parámetros, al no versar la reivindicación sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o de secuestro sobre los demás bienes, con fundamento en el literal a) de numeral 1º del artículo 590 en estudio.

Incluso en sede de tutela la corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017, reiterada en la STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.)

Ahora bien, como medida cautelar innominada tampoco procede el decreto de lo solicitado, pues, a más de no tratarse de una medida cautelar innominada, sino de las que ya están previstas en el CGP, esto es, ser una medida nominada o típica, incluso pensando que pueda tenerse como innominada para este asunto como algunos doctrinantes lo han aceptado, se tendría que por las mismas razones antes indicadas no se haya razonabilidad en decretar la medida, teniendo en cuenta que la sentencia que se dicte en este caso no

tendrá efectos en el dominio inscrito del bien, la medida no evitará que se cause un daño sobre el derecho de propiedad ni asegurará la efectividad de la pretensión.

Arguye el apoderado que el demandado actúa de mala fe, y por fuente fidedigna conoce que pretende vender la posesión por escritura pública. En primer lugar, dichas aseveraciones no están respaldadas en prueba siquiera sumaria o indicio alguno que se derive de la demanda y sus anexos, por lo que no son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Y de otro lado, la posesión podría enajenarse con o sin escritura pública, y podría registrarse o no, pues no hay norma que exija el otorgamiento de la escritura pública y el registro si en cuenta tenemos, como antes ya se dijo, que no se trata de un derecho real principal.

A lo anterior se suma que por virtud del art. 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por lo anterior, el despacho no puede simplemente partir presumiendo la mala fe del demandado como motivo suficiente para decretar la medida pedida, pues por el contrato, la buena fe se presume, y lo contrario debe ser acreditado por quien lo alega.

En tal virtud y como quiera que no le asiste la razón al recurrente y que la decisión se encuentra ajustada a lo legal, se mantendrá lo decidido en el auto impugnado; en relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo con fundamento en lo normado en el inciso 5º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

IV. DISPONE:

- 1. NO REPONER** el auto Nro.1186 del 28 de abril de 2022, por lo motivos expuestos en precedencia.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, por secretaria, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 103

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 1348 del 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA
Radicación:	2022-204
Auto Interlocutorio:	Nro. 1902

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. **1348 del 12 de mayo de 2022**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión No. 2 de la demanda.

I.- Antecedentes

El Despacho de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del CGP decidió librar mandamiento de pago parcial, negando el mandamiento de pago por los valores pedidos en el numeral 2º de las pretensiones.

II.- Fundamentos del recurso

Presenta el recurrente su tesis de defensa indicando que el juzgado incurrió en error por cuanto al librar mandamiento de pago no incluyó los centavos de las sumas a pagar, y adicionalmente, niega las pretensiones del numeral 2 equivocadamente porque el pagaré finalizado en 10885 contiene las dos obligaciones cobradas.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Descendiendo al caso in examine observa esta agencia judicial que la censura del apoderado es correcta, evidenciándose un error al dictarse el mandamiento de pago, al variar las sumas cobradas y negar infundadamente las pretensiones del numeral 2, toda vez que se verifica que en el pagaré No. 40741007603-401870031410885, están contenidas las obligaciones ejecutadas. Por lo anterior sin mayores disquisiciones el despacho debe corregir dicho mandamiento de pago.

Consecuencialmente la decisión recurrida deberá ser revocada parcialmente, por tanto, ésta agencia judicial libraré el respectivo mandamiento de pago, con las correcciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 1348 del 12 de mayo de 2022, con base en la motivación de ésta providencia. En lo demás se mantiene el auto impugnado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JOSE FERNEY PLAZAS SEPULVEDA CC. 16779007**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS con 44/100 CENTAVOS MCTE (\$9.098.441.44)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 40741007603-401870031410885.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 97/100 CENTAVOS MCTE (\$1.128.676.97)**, por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2021 al 07 de febrero de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 40741007603-401870031410885.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de febrero de 2022, y hasta el pago de la obligación.

2. Por la suma de Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.306.482)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 40741007603-401870031410885.

2.1.- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$96.216)** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2021 al 07 de febrero de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 40741007603-401870031410885.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 2, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de febrero de 2022, y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$27.408.778,32)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 407410077588.

3.1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$3.716.884.29)**, por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2021 al 07 de febrero de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 407410077588.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por las costas y gastos del proceso.”

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso y art. 8º de la ley 2213 de 2022, esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 1348 del 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00380-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandados:	FLORIA GUEVARA MENA CC. 31969732
Auto Interlocutorio:	Nro. 1874
Fecha:	Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **FLORIA GUEVARA MENA CC. 31969732**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$92.306.784.00)**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 60403260002265.

2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.21% efectivo anual, contenidos en el pagaré No. 60403260002265, desde el 06 de mayo de 2021 al 05 de mayo de 2022,

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de mayo de 2022 (Fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 103

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00406-00
Demandante:	PROISSNAL S.A.S. NIT: 900.065.177-9
Demandado:	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE NIT: 805.028.511-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 1816
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda se avizora el siguiente defecto:

Respecto a la factura Nro. C-6499 del 22 de octubre de 2019, el despacho vislumbra que esta sin fecha de recibido, y sin la firma de la persona que la recibió, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de un título valor que carece de uno de los requisitos principales de las facturas a la luz del numeral 2º del artículo 774, para ser considerada como tal, el cual prevé que la factura debe contener *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

En virtud de lo anterior la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda en relación con lo anterior excluyendo tal pretensión, o allegar el título que cumpla con los requisitos pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal De Pertinencia Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00409-00
Demandante:	CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA
Demandado:	CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO Y LIBORIO ROMERO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1856
Fecha:	Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00414-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9
Demandado:	EDITH JOSEFINA QUIÑONEZ DE VALLEJO CC. 27123065
Auto Interlocutorio:	Nro. 1808
Fecha:	Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 83.988.693, por concepto de capital adeudado desde el 05 de diciembre de 2021, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 57803800000379, sin embargo, no se aporta una proyección que acredite dicho valor global, toda vez, que en el título base de la obligación se establece que será pagadera en 120 cuotas mensuales, cada una por valor de \$1.476.993 pero no se especifican cuáles son las cuotas adeudadas que se pretenden cobrar.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."
- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 13.297.216, por concepto de capital adeudado desde el 05 de septiembre de 2021, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 57803600000024, sin embargo, no se aporta una proyección que acredite dicho valor global, toda vez, que en el título base de la obligación se establece que será pagadera en 70 cuotas mensuales, cada una por valor de \$810.277 pero no se especifican cuáles son las cuotas adeudadas que se pretenden cobrar.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00417-00
Demandante:	YELIKA PATRICIA HINESTROZA VALENCIA CC. 1.077.470.95
Demandado:	ALEXIS VIDAL CAMPAZ CC. 14.476.902
Auto Interlocutorio:	Nro. 1810
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$1.200.000.00.

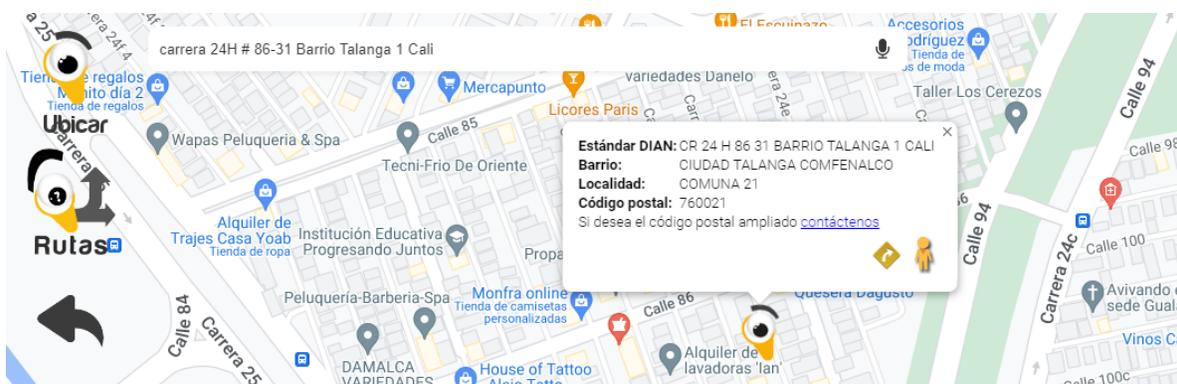
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **ALEXIS VIDAL CAMPAZ CC. 14.476.902** tiene su domicilio en Cali en la carrera 24H # 86-31 Barrio Talanga 1, ubicación que corresponde a la comuna **21** de esta ciudad de Cali.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014
Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 10

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00417-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00421-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
Demandados:	MOSQUERA QUESADA BRAYAN ANDRES C.C 1144031429
Auto Interlocutorio:	Nro. 1812
Fecha:	Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MOSQUERA QUESADA BRAYAN ANDRES C.C 1144031429**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.027.456.00)**, como capital contenido en un pagaré que respalda la obligación No. 1420002670.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, portadora de la T.P # 111.300 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00422-00
Demandante:	EDIFICIO MARIANITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 890.329.153-1
Demandado:	MARIA MELIDA MONDRAGON CRUZ CC. 31.220.556
Auto Interlocutorio:	Nro. 1862
Fecha:	Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MARIA MELIDA MONDRAGON CRUZ CC. 31.220.556**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO MARIANITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 890.329.153-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.165)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$604.833)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$604.833)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$604.833)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$604.833)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$316.716)** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril** de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se sigan causando en el trascurso del proceso, junto con sus intereses moratorios, previa certificación allegada.
8. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, portadora de la T.P # 45.014 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00422-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 103

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00428-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandados:	JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTRO CC.14942572
Auto Interlocutorio:	Nro. 1827
Fecha:	Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **5.171.980.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de

desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JOSÉ OSWALDO MUÑOZ CASTRO CC.14942572**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **DIAGONAL 70A 3 # 24 - 84 BARRIO VILLA DEL LAGO de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00428-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00429-00
Demandante:	EL EDIFICIO LAS CEIBAS NIT: 890.309.286-7
Demandado:	MYRIAN PENN ROJAS CC. 51.674.139
Auto Interlocutorio:	Nro. 1867
Fecha:	Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MYRIAN PENN ROJAS CC. 51.674.139**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EL EDIFICIO LAS CEIBAS NIT: 890.309.286-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.816)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.800)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.800)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.800)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.800)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.800)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.
 - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.
 - 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.
 - 13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.
 - 14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.
- 15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
16. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.
- 16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2022.
- 17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
18. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.848)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2022.
- 18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
19. Por las cuotas de administración y demás que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con los intereses moratorios.
20. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA MARTINEZ**, portadora de la T.P # 68.607 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00429-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL

MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 103

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00431-00
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	YESID CASTRO GOMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1829
Fecha:	Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

De la revisión del presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, rechazó la presente demanda, fundándose en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica *"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*, y en el numeral 3° *ibídem* *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*

Además de lo anterior, indicó que como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada en el año 2004, la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, radica en el juez del domicilio del demandado y no el del lugar de cumplimiento de la obligación, ya que el numeral 3 del artículo 28 del Código General Del Proceso *"se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor"*, por lo tanto, al encontrarse la presente demanda dirigida al cobro de un título valor –pagaré- y estar el demandado domiciliado en la ciudad de Cali, se declara incompetente para conocer de ella.

Frente a lo expuesto, es pertinente indicar que el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. contempla diversas hipótesis para asignar el asunto, según su numeral 1°, la competencia territorial se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, cuando dispone que *"...En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P, de conformidad con el cual, *"en los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)"***

Así las cosas, atendiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia frente al concepto de fuero concurrente por elección, el cual *"opera precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador¹"*,

¹ CSJ SCL AC790-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00585-00

cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto. Así mismo, partiendo de la base de que **el título valor constituye un título ejecutivo**, la Corte Suprema de Justicia en caso de similares contornos ha dicho que:

*"En **acciones cambiarias** como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa."*

En el presente caso se observa, que si bien es cierto el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali, también lo es que la parte demandante expresamente en el escrito de demanda escoge el criterio de competencia por factor territorial del numeral tercero del art. 28 del C.G.P, pues señaló en el acápite de competencia y cuantía:

*"Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución**, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que la determina la **MENOR CUANTIA** al momento de presentación de la demanda". (subrayado y negrita fuera de texto).*

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Entonces, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado se declara incompetente a su vez, de modo que suscita conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el art. 16 de la ley 270 de 1996 prevé que ésta conocerá de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten **entre juzgados de diferentes distritos**.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de la presente acción y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00432-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandados:	HERNANDO BARCO GONZALEZ CC. 16.720.937
Auto Interlocutorio:	Nro. 1869
Fecha:	Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **HERNANDO BARCO GONZALEZ CC. 16.720.937**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO MCTE (\$25.679.566.41)**, como capital contenido en el pagaré No. 20756117747.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 25 de octubre de 2021 al 05 de mayo de 2022, lo que se hará en su debida oportunidad sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, portador de la T.P # 39.995 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00434-00
Demandante:	ASBINCO LTDA. NIT: 805.008.672-6
Demandado:	MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO CC. 31.972.137
Auto Interlocutorio	Nro. 1871
Fecha:	Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **ASBINCO LTDA. NIT: 805.008.672-6**, en contra de **MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO CC. 31.972.137**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor **MAURICIO BERON VALLEJO**, abogado en ejercicio con T.P. No. 47.864 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00434-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00435-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandado:	JOHN HENRY SABOGAL PINEDA CC.16.934.778 Y KELLY MARULANDA CC.31.578.902
Auto Interlocutorio:	Nro. 1839
Fecha:	Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Los hechos no coinciden con las pretensiones en el sentido de que se indica respecto al pagaré No. 404139052201 que se encuentra en plazo vencido desde el día 06 de julio de 2021 *"fecha en la que quedó en mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 42/100 C/TAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 55.670.580.42)"*, sin embargo, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por las cuotas adeudadas y no pagadas desde dicha fecha, las cuales suman el valor de \$5.266.610.7 y por el SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL de la obligación que se cobra, por valor de \$ 43.267.796.89, lo que no coincide con lo manifestado en los hechos.
- Respecto al pagaré No. 404119010792, se indica igualmente que se encuentra en plazo vencido desde el 06 de julio de 2021 *"fecha en la que quedó en mora sobre la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 59/100 C/TAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 48.534.407.59)"*, sin embargo, no existe claridad en las pretensiones, ya que, tanto en la primera como en la pretensión quinta se hace referencia al pagaré No. 404139052201.
- Aunado a lo anterior, en la pretensión primera se solicita librar mandamiento por las cuotas adeudadas y no pagadas desde el día 25 de marzo de 2021 lo que tampoco coincide con lo manifestado en los hechos, para ninguno de los títulos objeto del presente proceso.
- El anexo correspondiente al Movimiento Histórico del crédito, se encuentra ilegible, por lo que no fue posible verificar la información anterior en aras de dar claridad a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00437-00
Demandante:	CREDIFINANCIERA S.A. NIT:900200960-9
Demandado:	ROBERTO CARABALI VASQUEZ CC: 16684553
Auto Interlocutorio:	Nro.1851
Fecha:	Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se allegó la escritura pública No.1731 del 19 de mayo de 2020 en aras de acreditar la calidad de la poderdante KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.
- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico, al apoderado. Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00442-00
Demandante:	EDIFICIO ULPIANO LLOREDA NIT. 890.330.451-3
Demandado:	MAURO RESTREPO OSORIO CC. 6.378.131 (tenedor a título de usufructo)
Auto Interlocutorio:	Nro. 1853
Fecha:	Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MAURO RESTREPO OSORIO CC. 6.378.131, en su calidad de tenedor usufructuario del bien**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO ULPIANO LLOREDA NIT. 890.330.451-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JULIO** de 2021.

- 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **AGOSTO** de 2021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **OCTUBRE** de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.
 - 7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2021.
 - 8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2022.
- 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2022.
- 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2022.
- 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2022.
- 13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000)** correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA de administración del mes de **ABRIL** de 2022.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$293.000)** correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA de administración del mes de **MAYO** de 2022.
16. Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar.
17. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la doctora ASCENETH JIMENEZ CANDELO, portadora de la T.P # 45.014 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00442-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 103

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00447-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	JHON MARIO SERNA CARDONA CC 16769754
Auto Interlocutorio:	Nro. 1857
Fecha:	Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **JHON MARIO SERNA CARDONA CC 16769754**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.040.367.00)**, como capital contenido en un pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 de junio de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS NIT. 901284388-9, la cual actúa a través del doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P Nro. 34.456 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00447-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00453-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Causante:	KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1872
Fecha:	Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación, o en su defecto deberá aportar para lo pertinente la solicitud de medias cautelares.
- Aclarar el NIT de la sociedad demandada, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal consultado en las bases de datos del Registro Único Empresarial, se observa que la sociedad KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. se identifica con el NIT 805001926-1 y no 900.799.496-3, como se afirma en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 103**

Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**